



Ubicación 27334

Condenado NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO

C.C # 79822637

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 27334

Condenado NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO

C.C # 79822637

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	: 27334
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2011-08700-00
Condenado:	: NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO
Cédula:	: 79.822.637
Fallador	: JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FINCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL
Detenido	: ORDEN DE CAPTURA
Decisión:	: Auto Niega Prescripción

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de extinción penal por prescripción de la sanción penal que realizó el condenado NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 03 de septiembre de 2014, condenó al señor NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO, a la pena principal de Cincuenta y Uno (51) meses de prisión y multa de Ciento Quince (115) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo como autor responsable del delito de estafa y fraude procesal, razón por la cual libró correspondiente orden de captura. A la par, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de diciembre de 2014, confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por la primera instancia.

Mediante Fallo del 05 de agosto de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el señor NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO.

El 15 de diciembre de 2015, se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:



"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. (Subrayado del Despacho).

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedo así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención por ésta u otra causa, ante la imposibilidad de descontar dos sanciones punitivas al mismo tiempo. En este asunto, revisada la documentación obrante en las diligencias, se tiene que NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO, estuvo privado de la libertad en la Colonia Agrícola De Mínima Seguridad De Acacias Meta, por cuenta del homologo segundo de acacias (Meta), en virtud del proceso 11001-60-00-050-2008-04783-00, en dicha causa registra que el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reconoció redención de pena el 16 de mayo de 2017 —es decir, que hace menos de 5 años estuvo privado de la libertad por otra causa— y ordenó remitir por competencia el proceso a Acacias, ante el traslado del entonces interno.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente,

bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad; no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción."²

En este orden de ideas, equivocadamente el sentenciado pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud del proceso anteriormente enunciado, lo que además prueba que no es omisión de las autoridades judiciales el hecho de que hasta el momento no haya cumplido la sanción, sino que no es posible purgar dos penas de prisión que no son acumulables jurídicamente.

Así, el lapso en que ha estado recluso, debido a la sentencia condenatoria emitida en otra actuación, no puede ser tenido en cuenta para contar el término prescriptivo de la pena que le fue impuesta por el delito de estafa y fraude procesal.

Esa determinación en forma alguna es caprichosa o desconoce sus derechos fundamentales, toda vez que la inejecución de la condena no se debe a la renuncia del Estado a ejercer su potestad punitiva, sino debido a la ejecución de otra medida intramural no acumulable lo cual hace inviable su cumplimiento simultáneo. De acuerdo a lo expuesto, se negará la solicitud de prescripción y de contera, la cancelación de la orden de captura expedida en su contra.

Igualmente, se debe tener cuenta que, pese a que el término prescriptivo de 5 años finalizó el 16 de mayo de 2019, éste se vio interrumpido en atención a la privación de la libertad de la que estuvo sujeto; por tanto, no puede contabilizar dicho término desde la ejecutoria de la sentencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase a la Colonia Agrícola De Mínima Seguridad De Acacias Meta, a fin de que se certifique hasta qué fecha estuvo privado de la libertad el sentenciado NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO y por cuenta de que autoridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004

² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez



RESUELVE

Primero.- Negar a NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO la prescripción de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Por el Centro De Servicios Administrativos, otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Tercero. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J E E P M



GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INTERIORES DE
FUNCIÓN DE FISCALÍA Y FISCALÍA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

La anterior providencia. 13 OCT 2020

La Secretaria _____

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2020 12:29 p. m.
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REMITE TRÁMITE
Datos adjuntos: 27334-3 AI N PRESCRIP.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 27334-3 NELSON ALBERTO LÓPEZ GUERRERO - AI - NIEGA PRESCRIPCIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 12:28

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelsonlopezguerrero197@gmail.com <nelsonlopezguerrero197@gmail.com>

Asunto: NIEGA PRESCRIPCION NI-27334

Buenos días,

Por medio del presente, adjunto auto para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

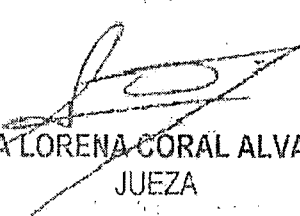
Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000049201108700
Ubicación: 27334
Condenado: NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO
Cédula: 79822637
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTABA

Bogotá, D.C., Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

El 30 de septiembre de 2020 se recibió correo electrónico procedente del condenado NELSON ALBERTO LOPEZ GUERRERO, a través del cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión proferida el pasado 28 de septiembre, en la que se negó la prescripción de la sanción penal. En consecuencia, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos dar el trámite correspondiente, a efectos de que esta Sede pueda resolver lo que en derecho corresponda.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA